

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 115 -2024-SG

Lima, 09 JUL. 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: Los escritos de descargos de los administrados **MARIA AMALIA PALACIOS CHOPITEA VDA. DE MESETH, CAROLINA PALACIOS CUBA, INES CARBAJAL PALACIOS, JORGE FRANCISCO PALACIOS BELLIDO, MARIA TERESA PALACIOS BARREDA, ALONSO PALACIOS BARREDA, MARIA ALICIA MERCEDES PALACIOS GONZALES PARDO y, SANTIAGO PALACIOS GONZALES** contra la Resolución de Secretaría General N° 109-2024-SG de fecha 14 de junio de 2024, el Informe N° D000090-2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 09 de julio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que el SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 109-2024-SG de fecha 14 de junio de 2024, la Secretaria General dispuso INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaria General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, por contravenir normas de derecho, así como, la inobservancia de los requisitos de la validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia, otorgándole a los administrados **MARIA AMALIA PALACIOS CHOPITEA VDA. DE MESETH, CAROLINA PALACIOS CUBA, INES CARBAJAL PALACIOS, JORGE FRANCISCO PALACIOS BELLIDO, MARIA TERESA PALACIOS BARREDA, ALONSO PALACIOS BARREDA, MARIA ALICIA MERCEDES PALACIOS GONZALES PARDO y, SANTIAGO PALACIOS GONZALES**, un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 02 de julio de 2024, los administrados presentaron sus descargos dentro del plazo otorgado, solicitando que se declare la conclusión del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 109-2024-SG;

Que, nuestro ordenamiento jurídico (Derecho Administrativo) ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) a instancia de parte, a través de la interposición de un recurso impugnatorio; o, (ii) de oficio, por parte de la autoridad competente. Todo ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, sobre este último supuesto (Nulidad de Oficio), en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se prevé lo siguiente:

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTEZA CARRERAS PAJUJLO
SECRETARIA
Reg. N° Fecha.....

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

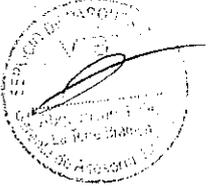
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (resaltado y subrayado agregados).



Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma" (resaltado y subrayado agregados).

Que, en efecto, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, a tenor del inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, siendo los ejemplos más claros: i) cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido; ii) cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido procedimiento (carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión); iii) cuando se dicta alguna resolución y/o acto administrativo faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse;

Que, en esa línea, resulta oportuno lo dispuesto en el numeral 213.1) del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que refiere que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de las normas glosadas anteriormente, se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos:

- a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Que el acto administrativo agrave el interés público o lesione algún derecho fundamental.

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
EDATARIA

Reg. N° Fecha:

Que, a propósito de la afectación al interés público, se debe precisar que el interés público ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de acuerdo al siguiente detalle: "(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Subrayado agregados);

Que, cabe señalar que, el Interés Público también ha sido desarrollado ampliamente por vía doctrinal. Siendo ello así, JUAN CARLOS MORÓN URBINA¹ manifiesta que: "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos" (Subrayado agregado);

Que, en el caso en concreto, la Secretaria General considera que la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022 constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales, aportes reglamentarios que constituyen recursos financieros y patrimoniales, tal y como lo establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188, siendo que éstos se perciben tanto en efectivo como bienes inmuebles;

Que, ahora bien, dentro del plazo otorgado, los referidos administrados presentaron descargos a lo largo de todo este procedimiento, alegando concretamente lo siguiente:

- i. La motivación de la Resolución de Secretaria General N° 091-2022/SG se encuentra sustentada en lo resuelto en la Resolución N° 216-2021/SELINDECOPI, mediante el cual, se ha determinado su inaplicación con efectos generales la exigencia de aportes reglamentarios contenidos en la Ordenanza N° 836, por lo que su cuestionamiento solo puede ser revisado en sede judicial y no en sede administrativa.
- ii. SERPAR no ha probado la afectación efectiva, real y cierta que la suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211- 2017 importa para el interés público; en consecuencia, su pretensión de declarar la nulidad de oficio constituye un claro ejercicio arbitrario del ejercicio de dicha potestad.

Que, luego de haberse efectuado el análisis de todos los actuados, así como la documentación obrante en autos, se concluye en relación a los fundamentos del presente descargo que:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décima Cuarta Edición. Lima. Abril 2019. Pág. 552.

- i) Respecto al primer (i) considerando sobre que, la motivación de la Resolución de Secretaría General 091-2022/SG, se encuentra sustentada en lo resuelto en la Resolución N° 216-2021/SEL-INDECOPI, mediante el cual, se ha determinado su inaplicación con efectos generales la exigencia de aportes reglamentarios contenidos en la Ordenanza N° 836.

Debe señalarse que, la Resolución N° 216-2021/SEL-INDECOPI no ha sido desarrollada en ningún extremo del acto que dispone la suspensión, esto es, la misma no ha sido objeto de análisis o consideración como fundamento para la resolución de la suspensión determinada en el acto materia de análisis.

La justificación para la suspensión de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto del 2017, no se encuentra en el marco de los supuestos que válidamente disponen la suspensión de sus efectos, por lo tanto, su aplicación no resultaría válida en el presente.

Atendiendo a la institución jurídica aplicable, el artículo 226° del T.U.O. de la Ley 27444, respecto a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, establece que, "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

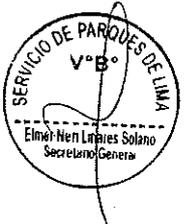
En consecuencia, al advertirse que la suspensión de los efectos, no ha sido sustentada invocando la norma jurídica correspondiente a la decisión arribada, los argumentos planteados en este extremo carecen de asidero y por ende, no desvirtúan lo señalado en la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 109-2024-SG de fecha 14 de junio del 2024.

- ii) En cuanto al segundo (ii) considerando, los administrados alegan que, SERPAR no ha probado la afectación efectiva, real y cierta que la suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211- 2017 importa para el interés público; en consecuencia, su pretensión de declarar la nulidad de oficio constituye un claro ejercicio arbitrario del ejercicio de dicha potestad.



prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplazo o sustituye, sin aniquillarlos" (resaltado y subrayado agregados).

Por lo expuesto, resulta evidente la existencia de una afectación al interés público al haberse emitido una Resolución que incide en la esfera de la recaudación de una entidad, la cual presta servicios a los ciudadanos por medio de su actividad económica como es el recaudo de aportes reglamentarios, que sirven para el cumplimiento de los fines de la entidad, siendo estos principalmente la administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima.



Que, como consecuencia de lo indicado, la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, adolece de vicios de invalidez, en atención a lo dispuesto por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar su nulidad de oficio;



Que, mediante Informe N° D000090-2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 09 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos es de la opinión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, por adolecer de vicios de invalidez, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;



De conformidad con el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando el visto bueno de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 091-2022/SG** de fecha 01 de julio de 2022, por adolecer de vicios de validez del acto administrativo, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

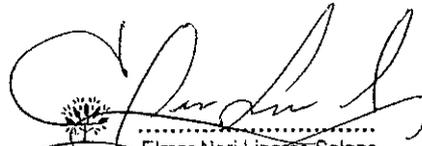
ARTÍCULO TERCERO.– **REMITIR** copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Sub Gerencia de Asuntos Contenciosos, a fin que actúen en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.– **DISPÓNGASE** al **EJECUTOR COACTIVO** de la Entidad realizar las acciones administrativas necesarias para efectivizar el cobro contenido en la

Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, en coordinación de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados **MARIA AMALIA PALACIOS CHOPITEA VDA. DE MESETH, CAROLINA PALACIOS CUBA, INES CARBAJAL PALACIOS, JORGE FRANCISCO PALACIOS BELLIDO, MARIA TERESA PALACIOS BARREDA, ALONSO PALACIOS BARREDA, MARIA ALICIA MERCEDES PALACIOS GONZALES PARDO y, SANTIAGO PALACIOS GONZALES,** y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



SERPAR
Servicio de Parques de Lima
Elmer Neri Linares Solano
Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


ELVIRA ESTÉVEZ CASARÍN
SECRETARÍA
Reg. N° 205 Fecha 09/07/14